



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

VISITA USP N° 942-2008-PIURA

Lima, dos de diciembre de dos mil diez.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por la doctora Ofelia Mariel Urrego Chuquihuanga contra la resolución número veintiséis de fecha nueve de noviembre de dos mil nueve, emitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en el extremo que le impone medida disciplinaria de multa del cinco por ciento de su remuneración total mensual, en su actuación como Jefa de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Piura; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, en mérito a la visita judicial realizada con fecha uno de setiembre de dos mil ocho, se formularon diversos cargos contra el servidor judicial Juan Carlos García Huayama y contra la magistrada recurrente, siendo los siguientes y que se encuentran mencionadas en la resolución número veinte de fecha trece de abril de dos mil nueve. Cargos descritos en el numeral ~~catorce~~ punto nueve punto a): i) En la Queja número cien guión dos mil ocho, se advirtió indicios suficientes para determinar responsabilidad disciplinaria del Jefe del Archivo General, por remitir información errada respecto de un expediente, declarando la investigada improcedente la queja interpuesta, limitándose a exhortar al servidor judicial; ii) En la Investigación número sesenta guión dos mil siete, la impugnante determinó que la servidora judicial Mery Tineo Calderón no tuvo responsabilidad en la omisión de diligenciar un oficio, aduciendo que en la fecha de su tramitación había sido rotada, por lo que no habría vigilado que los auxiliares que estaban a su cargo cumplan con sus funciones a cabalidad. Cargos descritos en el numeral catorce punto diez punto b): i) En la Visita Judicial número cero diecinueve guión dos mil ocho se advirtió que Gina Maribel Llenque Moran y Luz Marina García Montero no se encontraban presentes por licencia y por encontrarse en la sede de la Corte Superior de Justicia de Piura; sin embargo, en la resolución número uno de fecha dieciséis de mayo de dos mil ocho se archivó dicha visita indicándose que la magistrada García Montero estaba en comisión de servicios en la citada y la servidora Llenque Morán de licencia; ii) En la Visita Judicial número cero cero siete guión dos mil ocho realizada a las Salas Superiores, Juzgados Civiles y de Paz Letrado de Sullana, se advierte que la correspondiente acta de visita judicial no ha sido suscrita por dieciocho personas, consignándose sólo sus nombres, y no obstante ello, se resolvió archivar la citada visita, señalando que se constató la presencia de dichas personas; iii) En la Visita Judicial número cero diecisiete guión dos mil ocho practicada a los Juzgados Laborales y de Paz Letrados de Piura se apreció que la persona de Conrado Chichón no suscribió el acta de visita, pese a haberse consignado su nombre; no obstante ello, mediante resolución número uno de fecha trece de mayo de dos mil ocho se resolvió solicitar informe, sin mencionar dicha omisión; iv) En la Visita Judicial número quince guión dos mil ocho practicada al Módulo Básico de Justicia de Chulucanas, se aprecia que se observaron tres expedientes, por lo que la magistrada se comprometió resolverlos como plazo máximo hasta el cinco de mayo de dos mil ocho; sin embargo, mediante resolución número uno de fecha seis de mayo de ese año se archivó definitivamente la citada



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, VISITA USP N° 942-2008-PIURA

visita, solicitándose informe a dos servidores respecto de sus ausencias en el centro laboral, sin hacer alusión alguna a las observaciones formuladas en dichos expedientes. Cargos descritos en el numeral catorce punto once: En la Visita Judicial extraordinaria número cero cero ocho guión dos mil ocho se formuló cargo debido a que los formatos de las actas de visita no fueron suscritas por la magistrada apelante, omisión observada en otras visitas judiciales, en las que además no consta la hora de inicio y término del acto, y al menos en dos ellas, no se identificó al órgano visitado ni se indicó el día y hora de la realización. Cargos descritos en el numeral catorce punto dieciséis punto a): i) En la Queja número dos mil ocho guión cero cuatro guión ciento noventa y nueve se encontraba pendiente de calificación desde el doce de mayo de dos mil ocho; ii) En la misma queja, mediante resolución número uno de fecha ocho de abril de dos mil ocho, se solicitó informe en el plazo de dos días al doctor Rafael Romero Ramírez y al servidor Miguel Saavedra Calderón, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado Especializado Penal de la Provincia de Ayabaca; iii) Mediante resolución número cero dos de fecha doce de mayo de dos mil ocho, se tuvo por recibido dichos informes, agregándose a los autos, pero se advierte que no existe el acto procesal posterior al mismo. Cargos descritos en el numeral catorce punto diecisiete: i) En la Visita Judicial número cero cero uno guión dos mil ocho se formularon cargos contra la magistrada investigada, porque en el acta de visita realizada al Segundo Juzgado Especializado Penal de Piura se dejó constancia de la vulneración de la cerradura del cajón de la servidora Irma Pinedo Risco; y, en el acta de visita al Octavo Juzgado Especializado Penal de Piura se dejó constancia que al iniciarse la visita no se encontró al doctor Manuel Arietal Ramírez, quien se hizo presente durante el desarrollo de la misma; sin embargo, sustrayendo a su deber de control no se pronunció respecto a estos hechos en la resolución número uno de fecha catorce de enero de dos mil ocho. Cargos descritos en el numeral catorce punto dieciocho punto a): i) En la Visita Judicial número cero catorce guión dos mil ocho se formularon cargos contra la magistrada investigada, porque el acta de visita correspondiente al Juzgado Mixto del Distrito de Castilla no consignó la queja verbal formulada contra el servidor Segundo Flores Aguirre, y tampoco se notificó la resolución de fecha once de julio de dos mil ocho que resolvió no abrir proceso contra el citado servidor judicial. Cargos descritos en el numeral catorce punto veinte: i) En la Visita Extraordinaria número cero dieciséis guión dos mil ocho se formularon cargos contra la investigada, porque en la resolución que obra a fojas veintiséis, al analizarse la ausencia de los magistrados integrantes de los órganos colegiados visitados, no se pondera la gravedad del hecho, y pese a que en la misma resolución se advierte su reiterancia, se dispone exhortarlos a que cumplan con el horario laboral, lo que desvirtúa su función de control, propiciando la impunidad. Cargos descritos en el numeral catorce punto veintitrés punto b): i) En el Registro número dos mil siete guión cero ocho guión cuatrocientos dieciocho se formularon cargos porque el magistrado Ricardo Casas Senador informó al Órgano de Control la pérdida de un expediente, así como su recomposición, disponiendo el Jefe de la Oficina Distrital de Control de la



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, VISITA USP N° 942-2008-PIURA

Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Piura mediante resolución número cero uno de fecha veintiocho de agosto de dos mil siete, que el nombrado magistrado continúe con su labor e informe al Órgano de Control sobre los resultados de la investigación sumaria iniciada; sin embargo, a la fecha de la visita judicial (uno de setiembre de dos mil ocho) no se había cumplido con el requerimiento. Cargos descritos en el numeral catorce punto veinticuatro: i) En el Registro número dos mil ocho guión cero uno guión cuatrocientos ochenta y nueve se formuló cargo porque mediante oficio del Tercer Juzgado de Paz Letrado de Piura se remitió al Jefe del Órgano Distrital de Control de la Magistratura el acta de visita interna efectuada por la juez, lo que fue proveído con fecha uno de febrero de dos mil ocho disponiendo estarse al cumplimiento del plazo otorgado por la magistrada para la subsanación de las observaciones, advirtiéndose sustracción a la función contralora toda vez que en virtud del control posterior, establecido en el entonces vigente artículo dos del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura debió solicitársele informe sobre los resultados de la visita al vencimiento del plazo otorgado. Cargos descritos en el numeral catorce punto veinticinco punto a): i) En el Registro número dos mil siete guión cero ocho guión cuatrocientos veintinueve se formuló cargo por la paralización y omisión en dar cuenta de los autos, debido a que mediante resolución número cero tres de fecha dieciocho de febrero de dos mil ocho se resolvió acumular los actuados a otros registros, no existiendo acto de impulso posterior a la fecha. Cargos descritos en el numeral catorce punto veintiséis punto a): i) En el Registro dos mil siete guión once guión trescientos setenta y uno se formularon cargos, porque mediante resolución de fecha diecinueve de diciembre de dos mil siete se dispuso que el magistrado Ricardo Casas Senador inicie investigación sumaria respecto a la pérdida de un expediente, informado a la Jefatura de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura los resultados obtenidos al término de la misma, no habiéndose presentado ni requerido hasta la fecha la información solicitada, lo que se hizo extensivo a diversos registros en la misma situación. Cargos descritos en el numeral catorce punto veintisiete punto a): i) En la Visita Judicial Extraordinaria número cero ocho guión dos mil ocho se formuló cargo porque en la resolución número dos de fecha catorce de mayo de dos mil ocho se declaró no haber mérito para abrir proceso disciplinario contra la servidora judicial Victoria Estrada Pacherras por su ausencia al momento de realizar la visita al Primer Juzgado Especializado de Familia, pese a que no adjuntó medio probatorio que sustente su afirmación de haberse reunido con el Presidente, Administrador y el Jefe de Personal de la Corte Superior visitada. **Segundo:** Que, a fojas mil cuatrocientos setenta, la doctora Urrego Chuquihuanga interpone recurso de apelación solicitando su absolución por las siguientes razones: a) Respecto a los cargos descritos en el numeral catorce punto nueve punto a), señala que las resoluciones cuestionadas están suficientemente motivadas, no existiendo en su trámite indicio de irregularidad alguna. b) Respecto a los cargos descritos en el numeral catorce punto diez punto b), argumenta que de acuerdo a la naturaleza de las visitas inopinadas, se verifica



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, VISITA USP N° 942-2008-PIURA

básicamente asistencia, puntualidad y permanencia tanto de magistrados como de servidores judiciales, siendo así que una vez advertida la ausencia se procedía a verificar las circunstancias particulares al caso, dejándose constancia en el acta respectiva; por lo que tratándose de situaciones corroboradas resultaba innecesario dar inicio formal al proceso disciplinario, por lo que procedía el archivamiento, siendo el ánimo de no generar un proceso disciplinario innecesario. c) Respecto a los cargos descritos en el numeral catorce punto once, señala que si bien es cierto que la dirección de los procesos disciplinarios es función personalísima y exclusiva del magistrado contralor, también lo es que para el buen funcionamiento de los Órganos de Control, el magistrado se encuentra asistido por un grupo humano con funciones específicas, como el Secretario de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura, que debe dar cuenta al magistrado de todo lo relacionado en el proceso, verificando las formalidades establecidas; a ello se agrega que en ninguno de los casos de ~~visitas observadas~~, la omisión advertida ocasionó la nulidad de los actuados o el retardo en su calificación; por lo que no le asiste responsabilidad disciplinaria por las omisiones imputadas. d) Respecto a los cargos descritos en el numeral catorce punto dieciséis punto a) tampoco le son imputables porque corresponde al Secretario del Órgano Distrital de Control dar cuenta del estado del expediente administrativo, a fin de adoptar las medidas convenientes; además, que no se cuenta con un sistema informático que permite realizar un seguimiento, más aun tratándose de "hechos de poca relevancia" como es el presente caso. Respecto a los cargos descritos en el numeral catorce punto diecisiete, no hubo sustracción de la función contralora, sino más bien la intervención directa y eficaz en la constatación de datos. e) Respecto a los cargos descritos en el numeral catorce punto dieciocho punto a) precisa que en su informe de descargo menciona que la intención de la quejosa era únicamente que se le llame la atención al servidor quejado Flores Aguirre, sin brindar mayor información; por lo que, la ahora investigada y apelante no observó irregularidad alguna en la actuación del quejado. f) Respecto a los cargos descritos en el numeral catorce punto veinte sustenta que la decisión que adoptó se basa en el Principio de Razonabilidad; y, que más aún a las decisiones adoptadas en la vía administrativa, también les resulta aplicable el derecho constitucional de independencia en la labor jurisdiccional. g) Respecto a los cargos descritos en el numeral catorce punto veintitrés punto b), alega que la omisión no es imputable a su persona, correspondiéndole al Secretario de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura dar cuenta del estado de los expedientes; aunado a que existe una carga abundante en los órganos de control. h) Respecto a los cargos descritos en el numeral catorce punto veinticuatro, que así como lo señala en su informe de descargo como parte de la política de prevención instaurada en el Órgano de Control y considerando que la magistrada informante concedió a su personal plazo prudencial para subsanar las observaciones, la apelante decidió remitir un informe sobre el particular, el mismo que debía ser evaluado por la Jefatura del Órgano Distrital de Control de la Magistratura y de ser el caso imponer la sanción correspondiente; por lo tanto, no hubo sustracción de la función contralora sino una



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 5, VISITA USP N° 942-2008-PIURA

aplicación correcta de los principios que rigen dicha función. Respecto a los cargos descritos en el numeral catorce punto veinticinco, punto a) Expone como lo hizo en su informe de descargo, que existieron circunstancias especiales que dificultaron su calificación como fue la paralización de las labores por vacaciones judiciales. i) Respecto a los cargos descritos en el numeral catorce punto veintiséis, punto a) Señala que en muchos casos los expedientes extraviados fueron recompuestos en su totalidad, resultando también válido el argumento que el informe sobre el estado de los registros en cuestión recae en el Secretario de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura; además, de la falta de un sistema de seguimiento de expedientes y la abundante carga procesal; y, j) Respecto a los cargos descritos en el numeral catorce punto veintisiete, punto a) Señala que la servidora judicial Victoria Estrada Pacherrres, por las funciones propias de su cargo no permanencia habitualmente en el despacho, conociendo además la apelante que en el momento de la visita judicial se encontraba sustentado un informe en el despacho de la Presidencia, por lo que en mérito a la presunción de veracidad, consideró prudente archivar la causa.

Tercero: Que, de un exhaustivo análisis de los hechos y de las pruebas aportadas al proceso, se ha determinado en cuanto a los **cargos descritos en el numeral catorce punto nueve, punto a)** Que en el caso de la Queja número cien guión dos mil ocho, se advirtió indicios suficientes para determinar responsabilidad disciplinaria del Jefe del Archivo General, por remitir información errada respecto a un expediente, lo que fue calificado por la magistrada investigada en virtud a la presunción de licitud, y no siendo la función del Órgano de Control sancionar el criterio jurisdiccional de un magistrado, sino su conducta, idoneidad y su desempeño funcional; y que respecto a la Investigación número sesenta guión dos mil siete, se ha verificado que la servidora judicial Mery Tineo Calderón no se encontraba bajo su vigilancia, por cuanto al momento de los hechos no era su Jefe inmediato; por todo ello, se le debe absolver de estos cargos. **Cuarto:** Que, sobre los **cargos descritos en el numeral catorce punto diez, punto b)** Se ha determinado que la investigada no abrió proceso disciplinario, en concordancia con el principio de presunción de licitud, por cuanto no habría encontrado presuntas irregularidades; más aún, cuando es una de las atribuciones del Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, a fin de no burocratizar el trámite verificar personalmente en la visita, los documentos y otros que sirvan para deslindar responsabilidades, y así no abrir procesos disciplinarios innecesarios; por lo que, no se habría vulnerado lo prescrito en el inciso uno del artículo ciento ochenta y cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **Quinto:** Que, en cuanto a los **cargos descritos en el numeral catorce, punto once,** la omisión imputada sobre la consignación de la hora de inicio y finalización de la visita judicial, no está inmersa dentro de lo establecido en el inciso uno del artículo ciento ochenta y cuatro del Texto Único Ordenado ya mencionado, referido a resolver con claridad y con sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso; y, atendiendo a que dicha omisión puede ser subsanada, y por otro lado, es una obligación del secretario, conforme lo señala el inciso siete del artículo doscientos sesenta y seis



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 6, VISITA USP N° 942-2008-PIURA

del Texto Único Ordenado citado, debe absolversele de dicha conducta imputada.

Sexto: Que, respecto a los **cargos descritos en el numeral catorce punto dieciséis, punto a)** Se ha corroborado que hasta el día de la visita judicial la Queja

número dos mil ocho guión cero cuatro guión ciento noventa y nueve estuvo paralizada por aproximadamente tres meses, lo que implica vulneración al inciso uno del artículo ciento ochenta y cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; por lo que, en este extremo debe confirmarse la resolución impugnada. **Sétimo:** Que, sobre los **cargos descritos en el numeral**

atorce punto diecisiete, en el caso de la Visita Judicial número cero cero uno guión dos mil ocho, la vulneración de la cerradura del cajón de la servidora Irma Pinedo Risco no causó perjuicio a una parte procesal o a la servidora, toda vez que fue puesto en conocimiento de la Administración; y, en cuanto a la ausencia del magistrado ~~Arieta Ramírez~~ en el local del Juzgado Especializado Penal de Piura, se

~~ha verificado~~ que su ausencia se encuentra justificada con la resolución número trece de fecha diecinueve de diciembre de dos mil siete emitida en el expediente número treinta y nueve guión dos mil siete, que señaló en la fecha de dicha visita judicial una diligencia de inspección ocular; por lo que, el pronunciamiento de la investigada en la resolución número cero uno de fecha catorce de enero de dos mil ocho, se ha basado en el principio de presunción de licitud, en uso de su independencia jurisdiccional; en consecuencia, debe absolversele de dicho cargo.

Octavo: Respecto a los **cargos descritos en el numeral catorce punto dieciocho, punto a)** También se ha procedido en uso de la independencia jurisdiccional, y en aplicación de la presunción de licitud; por lo que, también debe absolversele de estos cargos. **Noveno:** Que, en relación a los **cargos descritos en el numeral**

atorce punto veinte, en la Visita Extraordinaria número cero dieciséis guión dos mil ocho se formularon cargos contra la investigada sin precisar qué principios procesales vulneró al emitir la resolución número cero dos de fecha once de junio de dos mil siete, así como qué normas inaplicó al caso concreto; y, que más bien, de la lectura de dicha resolución se advierte que está debidamente motivada; por lo que no es procedente sancionar por un criterio jurisdiccional, conducta que no está

prevista como inconducta funcional, y más bien, se encuentra amparada por el artículo dieciséis del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, como independencia funcional de los Magistrados; en conclusión, la investigada debe ser absuelta de dichos cargos. **Décimo:** Que, analizados los **cargos descritos**

en el numeral catorce punto veintitrés, punto b) Se ha probado que si se vulneró los artículos cinco, seis e incisos uno y doce del artículo ciento ochenta y cuatro del Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ya que conforme lo señalado en el artículo ciento cuarenta del Código Procesal Civil, en caso de pérdida o extravío de un expediente, el Juez ordena una investigación sumaria con conocimiento de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; por lo que, la investigada

en su condición de Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura tenía la obligación de iniciar la investigación correspondiente y sancionar al responsable, o en su defecto solicitar el informe sobre el avance de la investigación sobre dicha



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 7, VISITA USP N° 942-2008-PIURA

pérdida; por ello, este extremo de la recurrida debe confirmarse. **Décimo primero:** Que, respecto a los **cargos descritos en el numeral catorce punto veinticuatro**, sobre el Registro número dos mil ocho guión cero uno guión cuatrocientos ochenta y nueve, se ha verificado que la investigada no ha infringido deber o prohibición señalado en la Ley, y que habiendo otorgado un plazo para subsanar las omisiones advertidas, impuso apercibimiento a la magistrada del Juzgado de Paz Letrado señalando que en caso incumpla con ello se comunicarla al Órgano Distrital de Control de la Magistratura, por lo que se presume el cumplimiento de dichas recomendaciones; por ende, la investigada debe ser absuelta de este cargo. **Duodécimo:** Que, sobre los **cargos descritos en el numeral catorce punto veinticinco, punto a)** Se advierte de los actuados, que la magistrada investigada no ha seguido el procedimiento y los plazos establecidos en el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, vulnerando los incisos ~~uno y doce~~ del artículo ciento ochenta y cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debiendo confirmarse la recurrida en este extremo. **Décimo tercero:** Que analizando los **cargos descritos en el numeral catorce, punto veintiséis, punto a)** Estos están debidamente probados conforme se advierte de la recurrida, y atendiendo a los argumentos esbozados en el décimo considerando de la presente resolución, por tratarse de situaciones similares, sin mayor análisis que la verificación de la vulneración del inciso uno del artículo ciento ochenta y cuatro de la referida ley orgánica se confirma este extremo de la resolución impugnada. **Décimo cuarto:** Que, finalmente, sobre los **cargos descritos en el numeral catorce punto veintisiete, punto a)**. De su análisis se desprende que no se trata de una conducta funcional, sino de un criterio jurisdiccional, y que se encuentra debidamente motivado, por lo que debe absolversele de dicho cargo. **Décimo Quinto:** Que, en este estado de cosas, resulta menester determinar si existe proporcionalidad en la sanción impuesta a la magistrada Urrego Chuquihuanga, teniendo en cuenta que se ha realizado un nuevo análisis de los hechos y de las pruebas aportadas al proceso disciplinario, para determinar su responsabilidad en la comisión de las conductas disfuncionales imputadas, y aplicando para el caso materia de análisis la norma vigente a la fecha de la comisión de los hechos, conforme lo estipulado en el artículo doscientos ocho del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia el inciso seis del artículo cuarenta y seis de la Ley de la Carrera Judicial, amerita la imposición de la medida disciplinaria de amonestación (antes denominada apercibimiento), estipulada en el artículo cincuenta y dos de la Ley de la Carrera Judicial, que es una medida disciplinaria de menor grado y se materializa a través de una llamada de atención escrita que se hace al juez involucrado, dejándose constancia en su registro y legajo personal respectivos, normas que son aplicables al caso concreto, dado que se trata de omisión, retraso o descuido en la tramitación de expedientes administrativos disciplinarios; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Darío Octavio Palacios Dextre, en sesión ordinaria de la fecha, sin

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 8, VISITA USP N° 942-2008-PIURA

la intervención del señor Consejero Flaminio Vigo Saldaña por encontrarse de licencia, por unanimidad; **RESUELVE: Primero: Revocar** la resolución número veintiséis de fecha nueve de noviembre de dos mil nueve emitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en el extremo que impone a la doctora Ofelia Mariel Urrego Chuquihuanga la medida disciplinaria de multa del cinco por ciento de su remuneración mensual total, en su actuación como Jefa de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Piura, respecto de los cargos descritos en el numeral catorce punto nueve punto a), numeral catorce punto diez punto b), numeral catorce punto once, numeral catorce, punto diecisiete, numeral catorce punto dieciocho punto a), numeral catorce punto veinte, numeral catorce punto veintitrés punto b), respecto al registro número dos mil ocho guión cero uno guión cuatrocientos ochenta y nueve, numeral catorce punto veinticuatro y numeral catorce punto veintisiete punto a); la misma que **reformándola** absolvieron a la nombrada magistrada de dichos cargos. **Segundo: Revocar** la mencionada resolución en los extremos que impone a la doctora Ofelia Mariel Urrego Chuquihuanga la medida disciplinaria de multa del cinco por ciento de su remuneración mensual total, respecto de los cargos descritos en el numeral catorce punto dieciséis punto a), numeral catorce punto veintitrés punto b), registro número dos mil siete guión cero ocho guión cuatrocientos dieciocho, numeral catorce punto veinticinco punto a), y numeral catorce punto veintiséis punto a); la misma que **reformándola** le impusieron la medida disciplinaria de amonestación; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



JAVIER VILLA STEIN

ROBINSON O. GONZALES CAMPOS

JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA

DARÍO PALACIOS DEXTRE

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General